RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-348/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que declaró inexistente la violación atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como de diversos candidatos a diputados federales por el Estado de Sonora, por el uso indebido del pautado de tiempos en radio y televisión para las elecciones federales, toda vez que supuestamente se realizó propaganda electoral a favor de una candidatura local (la gubernatura), con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de abril de dos mil quince , Jorge David Aljovín Navarro, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del Estado de Sonora, así como de Susana Corella Platt, Delia Murrieta López, Héctor Ulises Cristópulos, Abel Murrieta Gutiérrez y Próspero Ibarra Otero, candidatos a diputados federales en dicha entidad federativa, postulados por los referidos institutos políticos, por la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados con las claves RV00641-15, RA00865-15 y RA00866-15, pues en concepto del recurrente, estos implicaron un uso ilegal de las prerrogativas de radio y televisión, al utilizar tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar una candidatura local, específicamente la de gobernador.

2. Medidas cautelares. El veintiuno de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el PAN.

3. SUP-REP-225/2015. Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto el veintiocho de abril, en el sentido de confirmar la negativa de

otorgar medidas cautelares respecto de la propaganda objeto de análisis en el presente recurso.

4. Acto impugnado. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio impugnativo identificado con la clave SRE-PSC-99/2015 en el sentido de declarar inexistente la violación alegada por el Partido Acción Nacional en relación con los promocionales denunciados.

Dicha determinación fue notificada la Partido Acción Nacional el dieciocho de mayo del año en curso.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión para controvertir la determinación anterior**.**

6. Recepción y turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente al rubro

identificado, admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite alguno pendiente de realizar, declaro cerrada la instrucción, quedando así el presente recurso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión en procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de un procedimiento especial sancionador.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que, según constancias que obran en autos, el acuerdo impugnado fue notificado el dieciocho de mayo de dos mil quince, y el recurso de revisión fue presentado el veintiuno de mayo siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días establecido para tal efecto.

2.3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente es el partido denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por este medio se impugna.

2.4. Personería. El recurso lo interpone el representante suplente del partido denunciante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que tal requisito se encuentra colmado.

2.5. Interés jurídico. En virtud de que la sentencia reclamada no acogió la pretensión del partido recurrente, toda vez que

declaró inexistente la infracción denunciada, el impugnante cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

2.6. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia

Del escrito de demanda del partido político recurrente, se advierte que su **pretensión** consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones correspondientes.

Su **causa de pedir** la sustenta sobre la base de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como diversos candidatos a diputados federales por el Estado de Sonora, utilizaron de manera indebida el pautado de tiempos en radio y televisión para las elecciones federales, toda vez que hacen propaganda electoral a favor de una candidatura local (gubernatura local), lo cual, está prohibido de acuerdo al marco normativo constitucional y legal, así como conforme a lo dispuesto en la tesis RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN

DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

Lo anterior es así, pues los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional por Sonora, en los promocionales denunciados, utilizan frases que son evidentes que son a favor de la candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, postulada por la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"[1], ya que éstas refieren que van a apoyar a la Gobernadora del Estado, cuando es un hecho notorio y público que dicha candidata es la única participante de género femenino.

En este sentido, el partido político recurrente estima que el hecho de que las frases *"Y desde el Congreso de la Unión para apoyar a la Gobernadora de un Estado que mira al futuro"* y *"Juntos apoyaremos a la Gobernadora de un Estado que no se intimida ante la adversidad"*, no hagan referencia al nombre de la referida candidata, su voz o imagen, ni a la elección del Estado de Sonora, de la presentación de la candidatura a tal gubernatura, así como a propuestas de campaña de la referida candidata, ni la invitación a votar a favor de ella, no significa que no se esté realizando propaganda electoral a su favor.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la ***litis*** en el presente asunto consiste en determinar si en los promocionales

[1] Conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

denunciados existió un uso indebido de los tiempos en radio y televisión para la elección de diputados federales de mérito, al haberse utilizado dichas frases.

3.2. Promocionales denunciados

RADIO

RA00865-15

Voz en off 1: *Debe destruir la presa de…*
Voz en off 2: *Llevó al estado a la peor crisis de…*
Voz en off 1: *despojo de un terreno en la ciu…*

Voz masculina 1: *Es tiempo de sacar a Sonora de esta oscuridad que ha hecho tanto daño.*

Voz femenina 1: *Somos Delia Murrieta.*

Voz masculina 1: *Ulises Cristópulos.*

Voz femenina 2: *y Susana Corella, candidatos a Diputados Federales. Tu voz en el Congreso para impulsar los programas de empleo, seguridad y crecimiento que necesitan los Sonorenses ya.*

Voz femenina 1: ***Juntos apoyaremos a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad.***

Voz en off: *Trabajando por lo que más quieres. Candidatos a Diputados Federales. PRI.*

RA00866-15

Voz masculina 1: *Sonora pinta bien, y está cerca la oportunidad de lograr una renovación a fondo.*

Voz femenina 1: *Somos Susana Corella Platt.*

Voz masculina 1: Próspero Ibarra.

Voz masculina 2: y Abel Murrieta, candidatos a Diputados Federales que seremos tu voz en el Congreso, para gestionar recursos que se conviertan en soluciones.

Voz masculina 1: Soluciones en empleo, salud y crecimiento que las familias sonorenses necesitan ya.

Voz femenina 1: ***Juntos apoyaremos a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad.***

Voz en off: *Trabajando por lo que más quieres. Candidatos a Diputados Federales. PRI.*

TELEVISIÓN

Voz en off: *Sonora pinta bien, ya se siente un ambiente de renovación, de unidad, de dejar atrás un periodo oscuro que ha hecho tanto daño.*

Vamos a salir de esto como sabemos los Sonorenses.

Trabajando, sacando la casta, con talento, haciendo equipo para crear empleos ***y desde el Congreso de la Unión apoyar a la Gobernadora de un estado que mira al futuro.***

Candidatos a Diputados Federales. PRI

3.3. Consideraciones de la Sala Responsable

- De conformidad con los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se tiene por acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de campaña del proceso electoral federal.

- Por lo que hace a su difusión, del diez al dieciséis de abril del año en curso, se verificaron 4,378 (cuatro mil trescientos setenta y ocho) impactos y, del veinticuatro de abril al tres de mayo siguiente, se verificaron 5,227 (cinco mil doscientos veintisiete) impactos.

- El artículo 41, base III, Apartado A y B, de la Constitución General, establecen que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus

propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Asimismo, prevé que en las entidades federativas, dicho Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

- El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución General, prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el artículo 41 constitucional.

- El artículo 173 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de los Organismos Públicos Locales Electorales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

- En el caso, la jornada electoral del proceso electoral de Sonora, es coincidente con el proceso federal, por lo que el tiempo asignado a la entidad federativa está comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Esto es, de los cuarenta y ocho minutos a que tiene derecho

dicho Instituto, serán destinados, por conducto del Organismo Público Local, quince para la campaña local, en las estaciones de radio canales de televisión con cobertura en el Estado de Sonora.

- El artículo 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.

- La Sala Superior ha acotado dicho derecho, pues estableció el criterio de que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados (tesis de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS).

- Resulta una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, pues esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios electorales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

- De un análisis integral y contextual al **promocional de televisión,** se advierten los siguientes elementos: i) promociona candidaturas de diputados federales en pautas propias de la elección federal; ii) contienen una campaña de contraste en relación con gestiones públicas anteriores, al referir que se ha dejado atrás un periodo oscuro que ha ocasionado daño y que ahora se siente un ambiente de renovación y unidad; iii) en ese tenor, se señala que van a salir de tal situación, como saben los sonorenses, trabajando, sacando la casta, con talento, haciendo equipo para crear empleos y que desde el Congreso de la Unión, apoyarán a la gobernadora de un estado que mira al futuro, y iv) el mensaje cierra con la expresión de “Candidatos a Diputados Federales, y las siglas “PRI”. Las expresiones anteriores, se acompañan de imágenes en las que aparece el nombre y demarcación territorial del estado de Sonora, así como el nombre, imagen y distrito de los candidatos a diputados federales, acompañados del emblema del Partido Revolucionario Institucional y de las frases “Trabajando por lo que más quieres”.

- Por su parte, los **promocionales de radio** contienen fundamentalmente lo siguiente: i) se escuchan frases que aluden a situaciones negativas como la destrucción de una presa, crisis y despojo de un terreno; ii) se manifiesta que es tiempo de sacar a Sonora de la oscuridad que le ha hecho daño; iii) se habla de que Sonora pinta bien y está cerca la oportunidad de lograr una renovación a fondo; iv) se hace una presentación de los candidatos a diputados federales con sus

nombres, manifestando que serán la voz de los ciudadanos sonorenses en el Congreso para impulsar los programas de empleo, seguridad y crecimiento que necesitan; v) se expresa que son los candidatos a diputados federales que serán la voz de la ciudadanía en el Congreso, para gestionar recursos que se conviertan en soluciones en empleo, salud y crecimiento que las familias sonorenses necesitan; vi) se expresan las frases de que juntos apoyarán a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad, y vii) Finalmente, se emiten las expresiones “Trabajando por lo que más quieres. Candidatos a Diputados Federales” “PRI.”

- Los promocionales denunciados contienen un contraste entre una situación actual que consideran negativa y la oportunidad de conseguir una renovación, así como la presentación formal de candidatos a diputados federales por el Estado de Sonora postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y la formulación de propuestas de campaña concretas, como gestionar recursos que se conviertan en soluciones en empleo, seguridad, salud y crecimiento para las familias, además de señalar que desde el Congreso apoyarán a quien ocupe la gubernatura.

- La utilización de las frases *“Y desde el Congreso de la Unión apoyar a la Gobernadora de un Estado que mira al futuro”* y “*Juntos apoyaremos a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad”,* se encuentran enmarcadas por el planteamiento de las propuestas de campaña formuladas por

los candidatos a diputados federales, ya que aducen que desde el Congreso de la Unión apoyarán al gobierno local.

- Dichas frases se expresan en tiempo futuro en relación al cargo al que aspiran y a lo que prometen realizar en caso de su obtención, en cuyo caso platean que apoyarán a la gobernadora de un Estado que mira al futuro, por lo que se considera que el contenido de los promocionales, están directa e inmediatamente relacionados con la elección federal, ante la cual se pretenden posicionar los candidatos a diputados, pues lo único que evidencia con dichas menciones es que como posibles diputados o representantes del Estado de Sonora, trabajarán juntos y apoyarán al gobierno local.

- Es evidente que si los diputados federales serán electos en los distritos electorales federales del Estado de Sonora, se dirijan a la ciudadanía sonorense, en el contexto de sus particularidades con propuestas específicas y que trabajarán con el gobierno de ese Estado, sin que ello implique el uso indebido de la pauta. Aunado a que no se advierte ninguna referencia al nombre de la candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, su voz o imagen, ni a la elección de dicho estado, además no se hace la presentación de la candidatura a la gubernatura de tal entidad federativa, tampoco se aprecian propuestas de campaña de al candidata a la gubernatura, o bien, la invitación a votar a favor de aquélla, por lo cual no se trata de un contenido relacionado con el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Sonora.

- Los promocionales denunciados no contienen elementos que tengan una intención clara de posicionar a un candidato local, como lo son, la imagen, la voz o el nombre de la candidata a gobernadora del Estado de Sonora, o parte de su plataforma electoral, sino por el contrario, en su composición audiovisual predomina la voz, imagen y nombres de los candidatos a diputados federales por dicha entidad federativa, enarbolando propuestas de campaña con miras a la obtención del cargo al que aspiran, por lo que se advierte que es a éstos a los que se pretende posicionar.

- Al respecto, la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-REP-225/2015 sostuvo que los promocionales denunciados no contienen elementos de los cuales se advierta que se contribuya a un posicionamiento y mucho menos a una sobre-exposición de la referida candidata.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que es **fundado** el planteamiento del partido político, en el sentido de que los promocionales denunciados utilizaron de manera indebida el pautado de tiempos en radio y televisión para las elecciones de candidatos a diputados federales de Sonora por el **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que al utilizar las frases "*Y desde el Congreso de la Unión para apoyar a la Gobernadora de un Estado que mira al futuro"* y "*Juntos apoyaremos a la Gobernadora de un Estado que no se intimida ante la*

adversidad", se está haciendo referencia a la candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, pues es un hecho público y notorio que dicha ciudadana es la única participante de género femenino en la contienda electoral para la gubernatura de Sonora, postulada por la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" (conformada por el **Partido Revolucionario Institucional**, entre otros) y, además, el que se afirme que dicha candidata *"no se intimida ante la adversidad*" y que *"mira al futuro"* pone de manifiesto que la intención es exaltar cualidades positivas de ella.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución General, establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, asimismo, se prevé que el tiempo establecido para los partidos políticos y de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total de cuarenta y ocho minutos diarios, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

Tal precepto normativo está regulado, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales, se puede concluir, para el caso que nos ocupa, dado que la jornada comicial para el proceso electoral que tendrá verificativo

en el Estado de Sonora, es coincidente con la federal, es decir, ambas se llevarán a cabo el siete de junio del año en curso, el tiempo asignado a la entidad federativa está comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral.

Esto es, de los cuarenta y ocho minutos a que tiene derecho el Instituto Nacional Electoral, serán destinados, por conducto del Organismo Público Local correspondiente, quince para la campaña local, en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Sonora.

Ahora bien, el referido artículo 174 reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho, sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, de conformidad con la tesis RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

En este sentido, es claro que resulta una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, pues esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, en detrimento de quienes participan en

comicios electorales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el contenido de los promocionales denunciados se centran en destacar aspectos positivos que desplegarán en un futuro los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional por el Estado de Sonora, en caso de ser electos, pues afirman que desde el Congreso de la Unión van a impulsar programas de empleo, seguridad y crecimiento para las familias sonorenses; **sin embargo, en la parte final de dichos promocionales, también se tiene la intención de hacer propaganda en favor de la candidata a la gubernatura de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.**

Lo anterior es así, pues cuando en los promocionales denunciados se afirma que los candidatos del **Partido Revolucionario Institucional** apoyaran a la *"Gobernadora del Estado"*, se está haciendo referencia a la candidata de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, ya que es un hecho público y notorio que dicha ciudadana es la única participante de género femenino en la contienda electoral para la gubernatura y, que además, el **Partido Revolucionario Institucional**, es parte de dicha coalición.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que **los promocionales denunciados tienen la intención plena de hacer propaganda electoral en favor de la referida**

candidata, ya que destacan cualidades positivas de su persona al aseverar que la “Gobernadora”, es decir, Claudia Artemiza Plavlovich Arellano *“no se intimida ante la adversidad”* y “*que mira al futuro”*.

Ello es así, pues al describir que la “Gobernadora” *“no se intimida ante la adversidad”* se refiere a que es una persona que ante situaciones desfavorables no tiene miedo y, al afirmar que la Gobernadora *“mira al futuro”* describe que es una persona que lleva a cabo acciones que están por venir [2]

No es óbice a lo anterior, que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-225/2015, esta Sala Superior determinó confirmar que eran improcedentes las medidas cautelares para suspender la difusión de los promocionales de mérito, porque, en apariencia del buen derecho, se consideró innecesaria la medida, ya que éstos no contenían la imagen, la voz, el nombre de la candidata ni su plataforma electoral, sin embargo, como ya se razonó en la presente ejecutoria, del estudio de fondo del presente asunto, se concluye que sí existe una conducta infractora, porque existe una alusión indirecta pero indubitable a la referida candidata. En este sentido, se estima pertinente aclarar que lo que resuelva este órgano jurisdiccional respecto de medidas cautelares, no implica que el estudio de fondo se tenga que resolver en el mismo sentido.

[2] Al respecto la Real Academia Española define que: “intimidar” causar o infundir miedo; “adversidad” cualidad de adverso; “adverso” contrario, enemigo, desfavorable; “mira” intención, objeto o propósito, generalmente concreto, y “futuro” que está por venir.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional Especializada, se realizó un uso indebido del pautado en tiempos en radio y televisión, toda vez que el tiempo destinado a las campañas federales (diputados federales) se destinó también para una campaña local (gubernatura de Sonora).

3.5. Efectos de la sentencia

Toda vez que resultó **fundado** el planteamiento del partido político recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Regional responsable emita una nueva, en la que estime que sí existió un uso indebido en las pautas federales de radio y televisión, toda vez que se promocionó una candidatura local y, en su caso, aplique las sanciones que estime conforme a Derecho.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada el quince de mayo de dos mil quince, al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-99/2015, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO